Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04318/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXX XXXXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **trece de junio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00042/DIFLAPAZ/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“QUIERO SABER POR QUE LA TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL DIF LA PAZ NO DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES YA QUE ES SU ÚNICO TRABAJO”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta en los siguientes términos.

*Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información el cual se le asignó el folio número 00042/DIFLAPAZ/IP/2024 ingresada el día 13 de junio del año en curso, mediante plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); lo anterior a lo establecido en el artículo 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitud en la cual peticiono lo siguiente: “QUIERO SABER POR QUE LA TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL DIF LA PAZ NO DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES YA QUE ES SU ÚNICO TRABAJO” (sic) Con fundamento en los artículos 4, 7, 8, 15, 150, 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito mencionarle al solicitante que todas y cada una de las solicitudes de información ingresadas mediante esta plataforma y la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un proceso de ingreso la cual se le explica paso a paso: Paso 1. El solicitante al ingresar su solicitud a la plataforma, ésta toma unos días para hacerla llegar a su plataforma correspondiente al municipio, ayuntamiento u organismo. Paso 2. De acuerdo al artículo 163, el titular de Transparencia puede dar contestación a sus solicitudes en un plazo que no pueda exceder de 15 días hábiles, los cuales para esta solicitud y las posteriores estamos en plazo dentro de ley; a excepción de lo establecido en la ley. Paso 3. En caso de que el solicitante no se encuentra conforme a la respuesta de su solicitud después de la contestación del Servidor Público Habilitado, este puede interponer un Recurso de Revisión, así como lo establece el artículo 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De acuerdo a los pasos mencionados con antelación y todo el procedimiento que realiza esta Unidad de Transparencia los puede encontrar en el TÍTULO SÉPTIMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública. Por otra parte, se le hace mención al solicitante que, el contestar solicitudes en atención a la Comunidad, NO es la única función del Titular de la Unidad de Transparencia, es por ello que se le exhorta al solicitante a conocer nuestras instalaciones para llevarlo de la mano a cada una de las actividades que el Servidor Público realiza, o bien de lo contrario, lo invitamos a conocer y leer nuestro Manual de Organización del Sistema Municipal DIF La Paz, Manual de Procedimientos Público realiza, o bien de lo contrario, lo invitamos a conocer y leer nuestro Manual de Organización del Sistema Municipal DIF La Paz, Capítulo III De las Unidades de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de las demás leyes que la emanan para conocer las responsabilidades y el actuar de esta área en mención. Por último, le recordamos que usted dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le fue notificada esta respuesta, para interponer un Recurso de Revisión en términos del Artículo 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. “C A P A C I D A D P A R A G O B E R N A R” A T E N T A M E N T E LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ*

A su respuesta adjunto el siguiente archivo electrónico:

***42-2024.pdf****: Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral Familiar la Paz, dirigido al Solicitante mediante el cual le menciona “… que todas y cada una de las solicitudes de información ingresdas mediante esta plataforma y la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un proceso de ingreso la cual se le explica paso por paso … se le hace mención al solicitante que, el contestar solicitudes en atención a la Comunidad, NO es la única función del Tityular de la Unidad de Transparencia,…”*

1. El **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“**LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“EL DIF IGNORA DE MANERA ARBITRARIA MIS SOLICITUDES, ASÍ QUE SOLICITO AMABLEMENTE QUE EL INSTITUTO DE SEGUIMIENTO A MI RECURSO DE REVISIÓN, ESPERANDO QUE EL INSTITUTO NO VULNERE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De las constancias que obran en el expediente electrónico se observa que el **SUJETO OBLIGADO y el RECURRENTE**  dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

#

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

##

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cinco de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de julio de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción VI, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.
4. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. Este Instituto, realiza el estudio de las cuales de improcedencia, en el entendido de que las mismas deben ser analizadas sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala:

*“Improcedencia: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”(Sic)*

1. Por su parte los artículos 186, 191 y 192 de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

*II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

*IV. Ordenar la entrega de la información…”*

 *Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta,*** *o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (Sic)*

1. En el presente caso, se advierte que, una vez admitido el Recurso de Revisión y en su estudio a detalle, surgió la causal de improcedencia, prevista en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
2. Trayendo consigo a lo previsto en la fracción IV del artículo 192, en razón a que al haber sido el recurso y al actualizarse una causal de improcedencia, debe ser **sobreseído.**
3. En atención de lo anterior, se procede a analizar las razones por las cuales se dio lugar a la causal de sobreseimiento por consulta.
4. Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la misma Ley citado con antelación, por no existir elementos de procedencia, en virtud de que el mismo no actualiza alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 179, toda vez que la parte Recurrente, mediante el recurso de revisión, solicita le sea contestada una consulta para un caso específico.
5. De lo anterior, es necesario mencionar que, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*QUIERO SABER POR QUE LA TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL DIF LA PAZ NO DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES YA QUE ES SU ÚNICO TRABAJO*

1. De la solicitud se advierte, que el **RECURRENTE** planteó un cuestionamiento con el que pretendía que el **SUJETO OBLIGADO** le explicara una circunstancia para un caso específico, , por lo que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** menciono al solicitante que todas y cada una de las solicitudes de información ingresadas mediante esta plataforma y la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un proceso de ingreso la cual se le explica paso a paso y por otra parte, se le hace mención al solicitante que, el contestar solicitudes en atención a la Comunidad, NO es la única función del Titular de la Unidad de Transparencia
2. Por lo que es obvio que el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que en la solicitud consiste en una consulta que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dicho cuestionamiento se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**
3. No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, emitió su respuesta a través del siguiente archivo electrónico.

***42-2024.pdf****: Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral Familiar la Paz, dirigido al Solicitante mediante el cual le menciona “… que todas y cada una de las solicitudes de información ingresdas mediante esta plataforma y la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un proceso de ingreso la cual se le explica paso por paso … se le hace mención al solicitante que, el contestar solicitudes en atención a la Comunidad, NO es la única función del Tityular de la Unidad de Transparencia,…”*

1. No conforme el particular con la respuesta, interpuso el recurso de revisión que se resuelve, en el que se inconforma porque el DIf ignora de manera arbitraria mis solicitudes, así que solicito amablemente que el instituto de seguimiento a mi recurso de revisión, esperando que el instituto no vulnere mi derecho de acceso a la información pública. del **SUJETO OBLIGADO**.
2. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una **consulta** para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
3. En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

**Derecho de Petición:**

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

1. De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

**Derecho de Acceso a la Información Pública:**

1. Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
2. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)
3. Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)
4. De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

1. De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, principalmente, es que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
2. Con base a lo anterior, tenemos que el **RECURRENTE** en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una **consulta** sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.
3. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que el **SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud, respecto a un supuesto especifico.
4. En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión **004318/INFOEM/IP/RR/2024**, se determina **sobreseer** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico... (Sic)*

1. Siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **004318/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192, fracción IV, en relación con la fracción VI, del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por ser improcedente en términos del Considerando **Tercero d**e la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)